

Damos publicidad al siguiente contrato, con el fin de conocer la opinion pública é ilustrar la materia.

Como en la actualidad nada hay reservado, las cuestiones de interes general quedan sometidas al exámen de la opinion ilustrada, para que todos los actos gubernativos lleven el sello de la voluntad nacional.

No se someten al criterio por mera fórmula, sino con la mejor disposicion y buena fé, de atender las indicaciones que tiendan al mejor acierto en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo.—Así pues, esponemos el contrato al criterio público.

ANICETO ESQUIVEL, *Secretario de Estado en el Despacho del interior de la República de Costa-Rica por una parte y el Dr. Guillermo Ios, recomendado por el Consejo Federal Suizo, de la otra, hemos convenido en el proyecto de inmigracion de nacionales de Suiza, con arreglo á los siguientes términos.*

1º El Gobierno de Costarica hace donacion á la Sociedad filantrópica general de la Suiza (schweizerische gemeinnuetzige Gesellschaft) de una zona de tierra baldía de diez leguas de largo y diez de ancho, de á cinco mil varas españolas, en una ó en varias localidades que señale el Gobierno, aunque sean las mas distantes.

2º Esta donacion se hace con el objeto de proteger la inmigracion de los nacionales Suizos.

3º Se concede á dicha Sociedad filantrópica la facultad de escoger el terreno baldío que se le ha concedido, bajo la condicion de rebajar entonces la tercera parte del terreno acordado en el artículo 1º, y de que tal escogencia sea practicada dentro de dos años despues de haber aceptado la donacion.

4º Se concede á dicha Sociedad un plazo de cuatro años para aceptar ó nó la donacion.

5º Es indispensable que el Consejo Federal Suizo apruebe las disposiciones generales de administracion y de colonizacion que dé dicha Sociedad.

6º Los establecimientos Suizos

quedarán sugetos á las leyes y á la Constitucion de la República de Costa-Rica.

7º La dicha Sociedad filantrópica se obliga á no dar su proteccion ni dejar establecerse en el territorio concedido, sino á gente laboriosa y de buenos precedentes y conducta.

8º El Gobierno de la República de Costa-Rica garantiza su proteccion dentro de los límites de la ley, á todos los Suizos que quieran establecerse en Costa-Rica.

9º La presente donacion será nula en caso que dentro de veinte años no se hayan establecido al menos quinientas familias Suizas en los terrenos concedidos. Las familias establecidas en número menor quedarán entonces en posesion de las tierras que hayan cultivado, sin pagar al Gobierno de Costa-Rica mas, que cualquiera otra persona que compré tierras baldías.

10. La Sociedad filantrópica no puede impedir que por los terrenos concedidos se haga algun camino ú obra de utilidad pública con la única indemnizacion de reponerle en otro lugar la porcion de tierra que se haya necesitado.

11. El presente contrato para que surta todos sus efectos debe ser aprobado por el Supremo Poder Legislativo.

Hecho por duplicado en el Palacio Nacional, en San José, á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

A. Esquivel.—Dr. Guillermo Ios.

Palacio Nacional. San José, Junio seis de mil ochocientos sesenta.

Apruébase en todas sus partes la contrata anterior—Hay una rúbrica—Rubricado de mano del Sr. Presidente—A. Esquivel.

EXPOSICION.

Una de las quejas que diariamente se oyen, es la falta de brazos. Aun en las clases menos instruidas es como instintiva la conviccion de que el precio de todo lo que ofrece la naturaleza no es sino relativo, que la superabundancia de terrenos muy poco aumenta la riqueza pública, en

cuanto no haya gente suficiente, cuyo trabajo no solo dé un valor grande á lo que por ahora no tiene casi ninguno, mas tambien aumente los valores ya existentes.

Una multitud de proyectos de traer trabajadores extranjeros ha surgido en los últimos años. Todos han tenido una acogida favorable en esta República, y todos han fracasado. La causa del mal éxito es sencilla; cuando se considera que todos estaban en manos de particulares ó de compañías de accionistas, los cuales especulaban en primer lugar sobre el fruto del trabajo de los emigrantes, sin poder darles ni garantías morales bastantes, ni una compensacion suficiente para los principales gastos del viaje. Se puede asegurar que la concurrencia de los Estados Unidos ha destruido estos proyectos ya en germen, y la queja de la falta de brazos es siempre la misma.

Claro es que proyectos parecidos á los que han surgido hasta ahora, no conducirán al resultado deseado. Es pues menester buscar otra combinacion que no solo sea moralmente buena y realmente ventajosa para el pais, sino que ofrezca tambien á los emigrantes mayores ventajas de las que les ofrece la ida á los Estados Unidos. Estas últimas se pueden, en cuanto á los emigrantes de Europa, resumir en pocas palabras: oportunidad casi diaria del viaje por mar: gastos de cien pesos menos de los que se necesitan para llegar á un puerto de Costa-Rica: facilidad y baratura de las comunicaciones interiores: un sistema de agrimensura concluido para todos los terrenos pertenecientes al Estado: un sistema de educacion primaria generalizado en todos los distritos.

Hay resultados en la industria humana, cuyos esfuerzos individuales, por enérgicos que se supongan, jamás alcanzarían su objeto, y que no se pueden emprender, sino por esfuerzos simultáneos apoyados por un alto prestigio moral. Las personas instruidas de Costa-Rica saben bien, que la importancia topográfica

del pais no permitirá aun por un largo espacio de años un desarrollo lento y regular de la poblacion actual. Hace poco, que solo por los mas cruentos sacrificios se ha rechazado el filibasterismo, y seria tristísimo para las familias, si semejante período llegara á repetirse. Solo un aumento de poblacion por una pronta inmigracion en grande escala, y además de eso, por una inmigracion de gente valiente, puede poner al Gobierno y pueblo de Costa-Rica en una actitud, que destruya de antemano los esfuerzos del filibuterismo.

Es pues ya bajo el solo punto de vista político una necesidad, que el pueblo costaricense se procure un apoyo de su soberanía. ¿Y cual otro mas natural y mas practicable puede imaginarse, sino el de aumentar su fuerza con una inmigracion, que se les asimila tanto por interes, cuanto por gratitud? El asunto es de la mas elevada importancia, y el medio de asegurarse el beneficio corresponde en grandeza y en dignidad al carácter noble y generoso que distingue la raza española.

No se necesitan vastos conocimientos de la historia de las naciones europeas, para convencerse de que la inmigracion suiza es talvez la única que conviene á esta República.

En la Suiza la mezcla de tres nacionalidades existe ya por siglos, y es desconocido el estúpido orgullo de nacionalidad, el cual, por imaginarse mejor, tiende á superponerse á otras naciones.

La Suiza no tiene ni ejército permanente, ni armada, nunca ha hecho una guerra agresiva. A pesar de eso ocupa un rango militar superior á cualquiera potencia de igual tamaño, por la generalizacion del manejo de las armas.

La Suiza es una República y goza de casi iguales instituciones que la República de Costa-Rica.

La Suiza, á pesar de ser tan montañosa como Costa-Rica, posee los mejores caminos de Europa. El arte de construirlos está generalizado entre el pueblo; y la circunstancia de ser el último pais en Europa que ha construido sus ferro-carriles, ha contribuido aun á desarrollar este arte, habiéndose

aprovechado de la experiencia de todos los demas.

Lo que se quiere en Costa-Rica es una inmigracion de gente pacífica y laboriosa en grande escala, y es casi superfluo el repetir el axioma, de que "quien quiere el fin, debe tambien querer los medios proporcionados." En general se puede asegurar, que el único medio eficaz consiste en ofrecer á los inmigrantes no solo mayores ventajas, que las que logran dirigiéndose hácia los Estados Unidos, sino tambien la de compensar de un modo evidente para todos, los gastos relativamente muy grandes, que se necesitan para venir á establecerse en los terrenos altos de Costa-Rica. Estos gastos los he valuado con bastante exactitud. No bastará pues el proponer teóricamente medios generales para desviar de los Estados Unidos la emigracion suiza, en cuanto que racionalmente nada menos se necesita, que una precisa evaluacion de los medios de compensacion que se proponen. Los emigrantes suizos, por la mayor parte campesinos poco ilustrados, ni comprenderian tales ratiocinios generales, por que, para preferir una buena calidad, es menester conocer las circunstancias particulares y las razones detalladas. Estas últimas, si participan de razones de política y de cálculos individuales, no son accesibles sino á pocos.

Seria hacerme ilusiones estrafias, si yo quisiera emprender la apreciacion de los medios de un modo que satisfaga tanto á los críticos severos, quanto á la gente sencilla de la emigracion suiza, los cuales ya conocen la facilidad del viaje hácia los Estados Unidos, y saben que encuentran allá no solo vias de comunicacion y toda especie de providencias para la educacion de sus hijos, mas fuera de eso por lo menos cien mil de sus paisanos dispersos en todos los Estados. Seria hacerme otras ilusiones, si pensase, que los gastos de la conduccion de emigrantes reconocen otras reglas que los gastos de cualquiera conduccion, y que salen muy diferentes segun que se hagan por mayor ó por menor. Es la posibilidad de una conduccion por mayor una de las condiciones esenciales del éxito; y como una inmigracion en grande escala es lo que precisamente necesita Costa-Rica, el problema de los medios fácilmente se resuelve.

Una tal inmigracion presupone la existencia de una autoridad moral conocida por todos los emi-

grantes, que dé el estímulo de la direccion y se encaigne de la responsabilidad. Presupone ademas la existencia de compañías ó de particulares ricos, que faciliten á los emigrantes pobres los medios de trasporte y presten sus auxilios para superar las primeras dificultades y ahorrar tiempo y trabajo. Presupone en fin la posesion de un vasto terreno, el cual, por ser regalado, compense en un porvenir poco distante los gastos de viaje y permita á los administradores la libertad de disposicion en materia de reparticiones y caminos, y que no los desanime, teniendo primero que mezclarse en pleitos de expropiacion y superar la tenacidad de intereses mezquinos. Nuevos caminos no se pueden construir y entretener, sino con masas de trabajadores, y masas de trabajadores no vendrán, en cuanto no se les ofrezcan iguales ventajas que otros países de escasa poblacion. Hace pocos años, que las Cámaras del Brasil han votado 18.000,000 de francos para fomentar la emigracion europea hácia aquel país, y dos mil Suizos, se han dejado engañar.

Fácil sería de prolongar el encadenamiento lógico de condiciones prácticas. Es inútil para los hombres que manejan ahora las riendas del Estado, y aquellos pocos críticos que puede haber en el público, y que pretenden querer el fin, sin querer los medios proporcionados, se meten en un dilema que no les deja salida. Seria por cierto demasiada sencillez, de un lado el no querer un medio, cuya prontitud, moralidad y practicabilidad no niegan; de otro lado el no poder indicar otro medio practicable, moral y pronto para alcanzar un fin, que sin embargo pretenden desear. Si fuera posible en nuestra época de telégrafos eléctricos, de vapores y de ferrocarriles, que una nacion viviese aisladamente, como los habitantes de la China, entonces tendrían los adversarios de toda inmigracion una razon plausible. Podrían alegar, que conviene antes conservar el hermoso suelo todavia desocupado exclusivamente á sus hijos y á los descendientes de éstos, hasta que se decuple el número de los habitantes de ahora. No faltarán otras razones mas ó menos plausibles; pero todas pronto se desvanecen ante la realidad del hecho de la emigracion constante de extranjeros de varias naciones. Los adversarios de la inmigracion pierden su tiempo con deseos impotentes,

en cuanto segun los hechos, apenas les queda otro recurso sino el de escoger entre dos males. Es inútil debatir la cuestion, si se quiere repeler un rio á su origen; pero es de necesidad para todos, y principalmente para los que tienen el poder, de preveer las devastaciones é inundaciones de este rio y de utilizar el beneficio de sus aguas.

Estoy persuadido que no hay otra medida práctica que aquella que propongo. El Gobierno y el Congreso de Costa-Rica, que tratan con la sociedad filantrópica general de la Suiza, bajo la garantía del Consejo Federal de la misma, no necesitan precaverse por medidas de prudencia ordinaria, medidas indispensables, cuando se trata con compañías de empresarios. Una direccion de la emigracion suiza, que en nada debe depender de arreglos arbitrarios, mas únicamente del prestigio moral del propietario, supone una donacion sin condicion gravosa alguna. Costa-Rica ofrece una parte de sus superabundantes terrenos contra una parte de la superabundante poblacion de la Suiza; sacrifica una porcion de lo que ahora poco vale, para ganar la certidumbre de un aumento considerable del valor de todo el resto. Y como es inmanente en la naturaleza de las cosas, que las buenas acciones traen consigo una serie de buenas consecuencias, no cabe duda, que los inconvenientes imprevistos que acompañan á todas las empresas, serán de poca consideracion, cuando se comparen con las ventajas innegables. El Gobierno de la Suiza jamás ha faltado en su buena fé, y en el simple hecho de ratificar las disposiciones generales que se refieren á una donacion ofrecida á la sociedad filantrópica, con tanta generosidad y con tan espresa intencion, él se halla moralmente ligado, y dá al Gobierno de Costa-Rica la garantía, que jamás se abusará de la donacion.

Es verdad, que de este modo la sociedad filantrópica de la Suiza, con solo su prestigio moral, llegará en fin al mismo punto que cualquier especulador feliz. Seria una triste preocupacion el imaginarse que las consecuencias rigurosas de una buena accion, no han de ser coronadas tambien de un buen éxito material; seria aun mas triste el pensar que tales consecuencias podrian resultar en perjuicio de cualesquiera intereses legítimos. La sociedad filantrópica tendrá siempre en vista la prosperidad de su posesion, pero no como medio de enriquecerse, sino

como medio poderoso de inducir á sus paisanos emigrantes á dirigirse á Costa-Rica.

Todo el mundo conoce la Pennsylvania fundada por Guillermo Penn, sobre vastos terrenos, que le habia cedido el Rey de Inglaterra. De todas las empresas de colonizacion libre, aquella de Guillermo Penn es la que mejores resultados materiales obtuvo, porque la idea dominante era una idea de alta política y filantropía.

Si las circunstancias de dos siglos acá no admiten una comparacion en cuanto á la ejecucion especial, si la admiten, cuando conviene demostrar por un ejemplo sin igual en la historia los felices resultados que tiene el empleo de palancas humanitarias para asuntos de inmigracion. La simple buena fé y la firme voluntad de contribuir á la mejora de sus semejantes era y será suficiente para lograr beneficios mas valiosos y talvez mas prontos, que los cálculos de los que nó cuentan sinó con la prudencia ordinaria y con el dinero.

Me atengo, como es mi deber, exclusivamente á los asuntos de la emigracion suiza, y me abstendré siempre de generalidades, que sean aplicables á toda especie de inmigrantes. Si he insistido en las ventajas materiales, que resultarán de la ejecucion de mi proyecto, lo hice, no porque vea en estos mas que un medio de suceso para la empresa y un medio de convencimiento para los positivistas. Hay muchos, que se contentan con la demostracion de las ventajas próximas; estos dejan la cuestion del porvenir á los filósofos y toleran de buena gana, si algunos ven en el resultado un medio enérgico de concurrencia humanitaria. Confieso que soy de los últimos, que desean procurar á millares de sus paisanos pobres una mejor suerte, que de ser, como diariamente sucede, esclavos de las circunstancias en su propio país, ó el objeto de la especulacion de agentes de emigracion hácia países de esclavitud.

Si se me permitiera echar una ojeada á los resultados próximos, como sucederán por la naturaleza de las cosas, parece que un conocimiento ordinario de las realidades de la vida basta para preveer, que la mayor parte de los inmigrantes buscará y preferirá un fruto inmediato de su trabajo. Años pasarán, hasta que los empresarios de haciendas nuevas puedan ofrecer sobre el terreno de la donacion iguales ventajas, que los hijos del país ya establecidos. Es pues de preveer, que la mayor

parte de los nuevos inmigrantes entrarán al servicio de aquellos que necesitan y pagan trabajos. Resultará de eso una ventaja aun para la sociedad filantrópica suiza, la cual en cualquier otro sistema de colonización sería considerada como un mal. Los que mas tarde piensan establecerse en los terrenos de la sociedad, pueden mirar sus servicios en las haciendas de los hijos del país como un aprendizaje. Ganando se inician en los nuevos métodos de cultura, en la lengua, en las costumbres, y se asimilan insensiblemente a su nueva patria. La sociedad filantrópica, como propietaria, nada pierde con eso; pues nada tenía que gastar para la adquisición de sus terrenos. Ella considera la empresa bajo un punto de vista elevado; ella sabe, que mientras sus terrenos han ido aumentando de valor con todos los demás; ella no tiene que contar con accionistas impertinentes; ella sabrá aguardar por años y se contentará entre tanto, siendo una persona moral para quien una cuestión de tiempo poco importa, con la convicción de haber contribuido a una buena obra. Con el tiempo los terrenos de la sociedad filantrópica se transformarán en puntos de concentración para la inmigración suiza, y su valor creciente dará a los capitalistas suizos todas las garantías que pueden desear.

Si insisto en el hecho de que la mayor parte de los inmigrantes suizos preferirán al propietario que les ofrece ventajas inmediatas, lo hago principalmente con el fin de evitar uno de los escollos, en que las compañías de colonización han zozobrado. Mi proyecto consiste en primera línea en hallar un atractivo bastante poderoso para dirigir la emigración suiza hacia Costa-Rica y de asegurarle un porvenir feliz, junto con la posibilidad de conservar aquí por generaciones sus costumbres y sus tradiciones. Los medios, que propongo, son prácticos y me parecen proporcionados al fin. El beneficio inmediato, tanto para Costa-Rica, cuanto para los inmigrantes suizos es tan evidente, que casi puedo dispensarme de apelar a las miras lejanas de los hombres de educación.

Por justo pues que parezca a primera vista el imponer condiciones de corto término relativamente a la población de los terrenos concedidos, tan impracticable sería tal medida, que haría de aquella una mera cuestión de tiempo. Los hacendados de Costa-Rica tendrán por años un interés, en que la inmigración suiza se

riegue sobre toda la República y se concentre lo mas tarde posible en los terrenos de la sociedad. Claro es, que este interés es del todo incompatible con un deber prescrito de poblar dentro de un corto término. Sería confundir el medio con el fin, sería desconocer el carácter distintivo de este proyecto de inmigración, si uno quisiera emprender su cálculo, sin contar con el prestigio moral de la empresa, factor tan esencial para el éxito, cuanto difícil de valuar. Concluiría uno de lo particular a lo general, si creyera, que una gran empresa, que apenas tiene su precedente en la empresa de Guillermo Penn, se puede valuar, como cualquier ensayo de una compañía de comercio. La buena fé de particulares no puede tener al mismo carácter histórico, que el de un Gobierno, el cual por el espacio de quinientos años de existencia ha sabido conservar intacto su honor en sus relaciones con otros países. Sería desconfianza gratuita el imaginar, que la sociedad filantrópica suiza, respectivamente su fiador, el Gobierno suizo, por la primera vez respondería con ingratitud ó con abuso de confianza al generoso donativo, que le hace la República de Costa-Rica. Aun mas, sería nada menos que hacer zozobrar toda la empresa, facilitando armas a los enemigos de cualquiera inmigración regularizada, de cualquiera participación del Consejo Federal suizo. Ningun Gobierno puede comprometerse en aprobar condiciones materiales, para cuyo cumplimiento su Constitución no le proporciona los medios. El Consejo Federal suizo ni posee fondos, ni tiene poder de dirigir un solo emigrante a su destinación fija. En la Constitución de la Suiza ni siquiera la idea de colonización está prevista, y tal como se propone no podrá serlo, sinó despues de una experiencia que demuestre los halagüeños resultados de una combinación de principios filantrópicos con intereses materiales bien entendidos.

Como cristianos debemos reconocer el axioma, que cada nación, cada individuo está directamente interesado en el bienestar de los otros. La solidaridad de intereses morales es esencialmente cosmopolita y no admite la idea de exclusivismo nacional, exclusivismo, que solo es racional, cuando se trata de alejar de su nación males reales. En sana filosofía lo que vale es, que la donación de un valor relativo pueda hallar su perfecta compensación en el tamaño de la satisfacción, que de él resul-

tará. Este cambio de un valor regalado por una necesidad satisfecha resulta en una ventaja tanto mayor y ejerce una influencia tanto mas poderosa sobre el bienestar, cuanto mejor ambas calidades se valúan. Poco importa, que la comparación de un sacrificio con una satisfacción moral esté siempre sujeta a alguna arbitrariedad; en el presente proyecto los hombres de Estado de la República de Costa-Rica son los únicos jueces para saber, si estos dos valores se corresponden, y es indiferente, que otros juzguen de otro modo.

Concluyo esta petición, no como es costumbre, con un resumen sucinto de mis argumentaciones, mas rogando sinceramente a cada uno de los ilustres miembros del Gobierno de Costa-Rica, que perdona a un extranjero recién venido y cargado del deber de su profesión, si desconoce el tino, con que asuntos con el Gobierno suelen tratarse. Si mi proyecto merece, como espero, que el Gobierno se ocupe en él, me puedo dispensar de toda especie de convicción ulterior; su experiencia y su sabiduría sabrán apreciar mejor que quien quiera lo que conviene al país.

Dr. Guillermo Ios.

REMITIDO
EXCELENTISIMO CONGRESO NACIONAL.

Crisanto Medina de calidades conocidas, ante V. E. con todo respeto espongo: que he visto en el núm. 23 del periódico titulado la Nueva Era, un escrito de D. Antonio Alvarez y D. Ramon Carranza, en el cual se proponen, bajo distintas formas, combatir los asertos de mi acusación.

Aseguran que no han infringido el artículo 1,197 del Código de Procedimientos, porque aunque éste artículo textualmente dice: que la recusación de los Magistrados y Conjucees de la Cámara judicial se hará de una Sala a otra de la misma, debe entenderse de la manera que ellos tienen a bien comprender.

Afirman que aunque el escrito de recusación se presenta ante la misma Sala a que pertenece el recusado, en cumplimiento del artículo 1,197 del Código de procedimientos, y los dos Jueces hábiles deben dirigirse a la otra Sala, que es el Tribunal a quien corresponde conocer de la recusación, esto tiene lugar cuando el escrito está arreglado, y no cuando en él falta alguna ritualidad: que si falta alguna, los dos Jueces que en la Sala del recusado quedan hábiles, pueden rechazar el pedimento de recusación: que en esta virtud los acusados rechazaron la recusación de D. Manuel Alvarado, por no contener mi escrito el juramento que la ley requiere, y que tales principios fueron reconocidos por la Sala de 3ª instancia compuesta de los Magistrados, D. Vicente Herrera, D. Manuel Zamora, D. Adriano Bonilla y D. Bartolo Castro, en una recusación promovida por D. José Velarde.

Respecto de todo permitáseme decir, que el artículo 1197 del Cód. de Procedimientos, dispone que las recusaciones de los Magistrados y Conjucees se hagan de una Sala a otra.

La simple lectura de este artículo está demostrando que el Tribunal competente para decidir acerca de la recusación, no es la Sala a que pertenece el Magistrado recusado, sino la otra.

Esta otra se compone de tres Jueces hábiles todos al efecto: luego ella con sus tres Jueces, y no con menos número de Magistrados, es el único Tribunal, a que exclusivamente corresponde el derecho de resolver lo que sea justo sobre de la recusación interpuesta.

Cuando la ley está concebida con palabras tan claras, que aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no de-

bemos eludir su tenor literal a pretexto de penetrar en su espíritu.—Así lo dice una regla de derecho en estos términos: *cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio.*

Otra regla del derecho aplicable al caso que nos ocupa dice, que cuando las palabras de la ley no son ambiguas no tiene lugar la interpretación. *Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi.*

Realmente, si interpretar es averiguar el verdadero sentido de una cosa dudosa, lo que es claro y no admite duda, no está sujeto a interpretaciones. El artículo 1,197 dice: que la recusación de los Magistrados y Conjucees de la Cámara judicial se hará de una Sala a otra: luego es claro: luego no admite duda que la Sala del Magistrado recusado, no es el Tribunal competente para las recusaciones: luego está fuera de toda duda, que corresponde a la otra el derecho de decidir sobre la recusación. Por lo mismo, abrogarse dos Magistrados de aquella Sala la jurisdicción que exclusivamente compete a esta, es hollar las leyes.

Vuelvo al texto del artículo 1,197 del Código de procedimientos. El dice: "la recusación de los Magistrados y Conjucees de la Cámara judicial se hará de una Sala a otra. Este artículo está concebido con palabras tan conocidas, que ninguna persona podrá comprenderle de otra manera que como se ve escrito. Dar a sus palabras otro sentido distinto del propio y natural de ellas, sería combatir la voluntad del legislador. Un principio de derecho que hiere completamente el caso que nos ocupa dice: que las palabras de la ley no se deben tomar en otro sentido distinto del suyo propio, a no ser que se compruebe que el legislador las comprendió de otra manera. *Non aliter a significatione verborum recedi oportet quam cum manifestum est aliud sensisse legislatorem.*

Diciendo la ley generalmente que la recusación debe hacerse de una Sala a otra, esta Sala y no aquella es la que debe conocer. Los dos Magistrados que quedan en la Sala del recusado, no son mas que un órgano de trasmisión, para dirigir el escrito al Tribunal competente. Así es que, excederse de estos límites es infringir la ley.

Se asegura que no pueden ser solamente estas las funciones de los Jueces que pertenecen a la Sala del recusado: que si estas fueran solamente sus funciones, mejor sería presentar el escrito de recusación desde luego a la otra Sala; pero esto es una equivocación. Es preciso presentar el escrito de recusación a la Sala del recusado, para que inmediatamente comprenda ésta que la jurisdicción de aquel Magistrado queda suspendida, y que ya no se puede proceder a ulteriores providencias antes de que el Tribunal competente habilite al mismo recusado, ó le separe y venga otro a subrogarle.

La sala del magistrado recusado no puede calificar la causa de recusación, por que no es tribunal competente al efecto, así como un juez de 1ª instancia no puede resolver sobre la causal de la recusación que contra él se interpone. El juez recusado debe dirigir el escrito de recusación, que presenta un litigante autorizado al efecto, al tribunal de árbitros que establece la ley.

Absurdo sería decir que el juez de 1ª instancia puede calificar la causa de su recusación, y que solo cuando la considere bastante está obligado a dirigir el escrito en que se le recusa al tribunal competente. Pues la misma absurdidad hay, y aun mayor, cuando se sostiene que los dos jueces que quedan en la sala del recusado, puede calificar la causal y que solo cuando la estimen bastante deben pasar el escrito al tribunal competente.

La sala del recusado, separado este, queda incompleta. Mejor dicho ya no puede llamarse sala, por que no hay sala sin la concurrencia de tres jueces. Ya no puede llamarse tribunal por que no hay tribunal en 2ª instancia sin la asistencia de tres jueces. Entonces si los dos jueces que quedan deciden sobre la causal, además de hollar el artículo 1197 del Código de procedimientos, huelan las leyes que organizan los tribunales, y dos hombres que no componen tribunal, se abrogan una jurisdicción que no tienen, y con tan un atentado.

Antes he manifestado que lo claro no necesita de interpretaciones. El art. 1197 citado es claro y no admite las explicaciones y distinciones que los acusados hacen. Intentar hacer distinciones en una ley que no las contiene es infringirla. La ley se ha de entender generalmente. Así lo dice una regla cuyas palabras son las siguientes: *generaliter et ieralliter intelligenda sunt.*

La ley que habla generalmente general.

mente debe ser entendida. *Lex que generaliter loquuta generaliter debet intelligi.*

Entonces no haciendo distinción ninguna el art. 1197, y hablando generalmente ¿por que los SS. Alvarez y Carranza pretenden, en perjuicio mio, hacerle distinciones y sub-distinciones que él no contiene y que los principios del derecho rechazan?

Los dos magistrados de la sala a que pertenece el recusado, como antes he dicho, no son mas que un órgano de trasmisión. Sus funciones quedan limitadas á enviar al tribunal competente el escrito de recusación.

Este tribunal competente debe decir si aquel escrito está en forma; si la causal que contiene es legal, y á su vez debe declarar tambien si está ó no comprobada, de otra manera la recusación no se haría ante la otra sala, sino ante la misma del recusado. De otra manera se harían distinciones al art. 1197 citado, que no distingue. De otra manera se quebrantarían los principios de derecho y las reglas de justicia que antes enuncié.

Mas, usando por un momento de una concesión que puedo emplear en el sentido hipotético, quiero suponer que los dos jueces de la sala del recusado pudieran calificar la forma del escrito, pasándole á la otra sala en caso de estar en regla, y rechazándole de oficio en caso de faltarle alguna ritualidad; entonces los dos jueces de la sala del recusado deberían dictar el decreto siguiente: *viniendo en forma se procederá.*

Pero los SS. Alvarez y Carranza no se limitaron á poner este decreto sino que inmediatamente declararon que mi recusación no tenía lugar, por haberse declarado antes inadmisibles la excusa de Don Manuel Alvarado. Este auto que certificado obra ante el Excelentísimo Congreso Nacional, está demostrando que los acusados no se detuvieron en la forma del escrito solamente, sino que entraron á lo principal. Demuestra mas, y es que ellos tuvieron por buena la forma del mismo escrito puesto que creyéndose como se creen, con derecho á rechazar escritos de esta clase por defectos de forma, no rechazaron el mio sin admitiéndole, entraron al conocimiento de lo principal, y habilitaron al Magistrado Alvarado, y esto con una festinación que no conoce ejemplo en nuestro foro.

La vista del asunto principal que ejecutivamente sigo contra la casa de Tinoco y compañía fué señalada el diez de Abril, para las once del doce del mismo mes. Mas por equivocación, ya fuese mia ó del Secretario del Tribunal, (1) creí que se había designado para el diez y ocho. Apunté en mi cartera este día entendiéndolo que era el que me había indicado el Secretario, y firmé la notificación. El doce ó las once y cuatro minutos fué llamado á la Corte para que se me notificara un decreto de sustanciación, en que se me daba noticia de haberse recusado D. Manuel Alvarado, por haber entre él y yo pleito pendiente, que no había pasado del acto conciliatorio. En el acto de la notificación dije, *que la excusa no era legal* y que debía separarse el recusado. Hecha la notificación se proveyó á las once y cuatro minutos del mismo día, un auto en que se declaraba *que no era legal la excusa del Sr. Alvarado* por no haber pasado del acto conciliatorio el litis entre él y yo, y se designó para la vista las doce del mismo día. De manera que á las once y cuatro minutos fué notificada, y á las once y cuatro minutos fué decidida la excusa.

Á las doce menos diez minutos presenté un escrito recusando á Don Manuel Alvarado, no por haber litis pendiente entre él y yo, causal de que habla la fracción 7.^a del artículo 1,192 del Código de procedimientos, sino por haber habido entre los dos hasta en los últimos momentos los disgustos é injurias de que habla la fracción 11.^a del mismo artículo.

Á las once y cincuenta minutos los acusados proveyeron este auto: *Vista la anterior recusación y sobre cuyo artículo se ha resuelto ya lo conveniente por auto de esta fecha, y que en tal concepto al Tribunal corresponde la admisión ó negativa del fundamento de recusación, por tanto y con presencia de los artículos 25 y 679 del Código de procedimientos; declaróse sin lugar la solicitud que antecede y continúe la vista á la hora designada.*

Digno es de notarse, que los acusados en el mismo instante en que se presentó mi escrito, sin demora siquiera de un segundo, y sin haber tenido tiempo para reflexionar le desecharon.

(1) D. José Ana Herrera.

Las once y cincuenta minutos en que ellos resolvieron, y las doce menos diez en que presenté el escrito, es exactamente la misma hora. El resultado fué como debía esperarse de tal festinación, por que los acusados cometieron en un instante tres faltas graves: 1.^a se abrogaron una jurisdicción que no tenían; 2.^a se llamaron Tribunal siendo dos y no pudiendo haber Tribunal sin la concurrencia de tres jueces; y 3.^a declararon que las causales designadas en la fracción 7.^a del art. 1,192 del Código de Procedimientos, son lo mismos que las muy diversas que señala la fracción 11.^a del mismo art.

Los acusados mandaron que el auto en que se rechaza la recusación se notificará al instante, sin pérdida de momento, y tal fué la celeridad con que se procedía, que por haber dicho cuando se me comenzó á leer el auto, que dentro de un momento volvería á oírle y á firmar, la notificación, el Secretario dijo, que me había negado á oír el auto y á firmar, y con esta razón sola continuaron obrando los jueces como si fueran una máquina de vapor, y comenzó la vista de todo el expediente principal.

Á las doce y treinta y cinco minutos presenté un nuevo escrito haciendo ver á la Sala que las causas de la fracción 7.^a no son las mismas que las designadas en la fracción 11.^a del art. 1,192 del Código de procedimientos, y que, por lo mismo, los acusados habían obrado mal, y debían reformar su auto por contrario imperio, y tramitar mi escrito remitiéndolo á la otra Sala. Inmediatamente ellos trataron de salir de la grave dificultad que se les presentaba dictando este auto: *No contentiéndose el escrito de recusación el juramento expreso de que no se hace por malicia ni la protesta de que tampoco se hace por infamar al sospechoso, cuyos requisitos son esenciales segun el art. 1,206 del Código de procedimientos no ha lugar á la tramitación que solicita.*

En este auto los acusados volvieron á infringir las leyes que disponen que para que haya Tribunal, se requiere la concurrencia de tres Jueces. Infringieron la ley que dispone, sin hacer distinción ninguna, que la recusación se interponga de una Sala á otra. Cerraron los ojos para no ver el juramento consignado en el escrito de recusación, el cual había sido visto por ellos antes de que se les demostrara el error de su auto anterior. Perdieron la memoria y olvidaron que era práctica constante de ellos mismos y de sus colegas admitir recusaciones con un juramento menos vigoroso que el mio, y finalmente fingieron una disposición que no existe, suponiendo que no se hizo la protesta de que habla la ley. La ley no habla de protesta sino solo de juramento.

Con todas estas infracciones del derecho, con todas estas nulidades y violencias se dictó la sentencia definitiva en uno de los asuntos mas graves y trascendentales que hoy tiene la República.

Dije que con formas en el juramento menos vehementes que la usada por mí, está en práctica admitir recusaciones. En efecto, el 3 de Febrero de 1860, se presentó y fué admitido un escrito de recusación con esta forma: *Es justicia que imploro, jurando lo necesario.*

En 19 de Enero del año pasado se admitió otra con esta forma: *Es justicia que imploro, &c.*

En 11 de Marzo de este año se admitió tambien una recusación interpuesta por el Doctor Hogan, contra Don Paulino Ortiz. La forma del juramento que en ella se ve es así: *Es justicia, &c.* Firman los Sres. Alvarez y Carranza. Hé aquí contradicho lo que ellos mismos sostienen. Hé aquí refutados los Señores Alvarez y Carranza con los propios hechos de ellos mismos. En esta recusación les bastó un *et cetera*, para contemplar hecho el juramento de ley, y en la recusación de D. Manuel Alvarado, que nos ocupa, dicen ahora y despues de haberseles demostrado que obraron mal en su primer auto, que el juramento es necesario que contenga la forma sacramental *de juro no proceder de malicia.* Véase pues cual es la consecuencia que los acusados tienen consigo mismos y cual es el respeto que tributan á sus propios actos.

Dire mas, el 29 de Noviembre de 59 D. Antonio Alvarez y D. Ramon Carranza admitieron otro escrito con solo esta forma: *Es justicia que imploro jurando lo necesario.* Si este juramento solo, basta como lo prueba la conducta de los mismos acusados en los diversos hechos á que me refiero, y en otros que podría citar, ellos infringieron hazando mi recusación en que

se ven estas palabras: *Juro lo necesario por derecho.*

Una conducta tan varia, un modo de proceder tan incoherente, puede pensarse que indica que los acusados solo tienen por guía de sus acciones las circunstancias y no la ley, las personas y no la justicia, la conservación de sus respectivas posiciones, y no el temor de la censura pública.

Pero vamos al asunto.

Esta forma, *Juro lo necesario por derecho* encierra, como antes dije, todas las exigencias legales. Al decir que juro lo necesario por derecho, espreso que juro todo lo que la ley exige que se jure, y todo lo que el derecho prescribe que se ha de jurar.

Aunque así no fuera, la ley no dice que la falta de juramento con ciertas y determinadas palabras induce nulidad. Entonces no la induce, porque el art. 1,146 del Cód. de Procedimientos dice: *que ningún trámite ó acto judicial será declarado nulo, si la nulidad no ha sido formalmente determinada por la ley.* — Dije antes y repito ahora, que cuando en un escrito falta alguna circunstancia, los jueces deben poner el decreto acostumbrado y legal siguiente: *Viniendo en forma se proveerá.* — O bien este otro: *Cuando se subsane tal falta, se procederá á lo que haya lugar.* — Así lo enseña el decreto formulario pag. 102 col. 1.^a

La falta de la certificación del acto conciliatorio, en los casos en que se debe acompañar, es mas notable aun que la del juramento (habló en el supuesto de que hubiera faltado) y sin embargo el Juez por esta causa no debe declarar sin lugar la acción, sino dictar este decreto: *Acompañándose la certificación de la conciliación se proveerá.* Véase el formulario en el lugar citado.

La falta de legitimidad en la persona del actor, como v. g. la omisión del atestado que acredite á uno tutor ó curador de otro, la falta de licencia del marido para que una muger casada litigue, ó la falta del poder que acredite la legalidad de un apoderado, son mucho mas grandes que la del juramento (en caso de que faltara) y sin embargo los jueces no rechazan la acción y dejan sin derecho al actor, sino que decretan lo siguiente: *Legitimando el presentado superonería se proveerá.* Véase el formulario en el lugar citado.

Si una parte promueve un juicio verbal, en lugar de un juicio escrito, ó comete otra falta grave semejante, no se le hace perder sus derechos, sino que se provee lo siguiente: *Acudiendo, como corresponde, se le administrará justicia.* Véase el formulario pag. 102 col. 2.^a

Esta es la norma que la ley señala á los jueces. Esto es lo que los acusados debieron hacer en caso de que faltara el juramento. Mas ellos nunca pudieron, por esta falta, (en el supuesto de que la hubiera) entrar en el fondo de la recusación, y desecharla procediendo *ex-abrupto* al fallo definitivo.

La sala de 3.^a instancia que rechazó, por falta de juramento, el escrito de D. José Velarde que se ha citado, no procedió *ex-abrupto*. Dijo, que no le admitía porque faltaba el juramento, y con toda calma se hicieron las notificaciones. Se le dió tiempo á Velarde para todo y no en aquel mismo día, sino mucho despues, pudo subsanar la falta, y su recusación tuvo efecto. — Entonces la forma y la manera con que se obró, equivalía á uno de los decretos citados de que habla el formulario en la pag. 102.

Mas sea de esto lo que fuere, la ley dice que la recusación de los Magistrados se hará de una sala á otra, y esta ley no puede ser derogada por los jueces, en virtud de las razones que estensamente espuse en el escrito de 25 de Mayo, que corre impreso.

Si fuera permitido á los jueces derogar una ley por solo el hecho de delinquir quebrantandola, tendríamos erigido un delito en acto legislativo: tendríamos destruida la división de poderes y el orden público.

En todas las constituciones de Europa y América, está consignada la división de poderes, como una base fundamental del orden político.

De este principio universal no se devia la constitución de Costarica. Por el contrario, el artículo 7.^o dice *que los poderes en que se divide el gobierno son independientes entre sí;* y el artículo 66 declara que el Congreso, compuesto de ambas Cámaras, ejerce el poder legislativo.

Entonces si los jueces legislan huellan el artículo 10 de la misma constitución que dice *nadie puede arrogarse facultades*

que la ley no le concede.

El artículo 11 de la Constitución citada, establece como una garantía, que sea nula toda ley decreto ú orden que se oponga á la Constitución. Luego todo lo que se quiere llamar costumbre que, segun los acusados, es una ley dada por los jueces con tres sentencias conformes, es nula y de ningún valor ni efecto.

Ni antes de la Constitución de 859, ni despues de ella, han podido los jueces legislar, por que los principios constitutivos de la República, han sido los mismos antes que ahora.

Si con tres sentencias conformes pudiera un Alcalde, un Juez, ó los Magistrados de la Corte de Justicia dar una ley, cada uno de estos funcionarios sería un Legislador; y habria en la República tantos legisladores como agentes del orden judicial. Estos legislarían aislada y separadamente; de modo que las leyes que emanaran de uno serían enteramente opuestas á las que procederían de otro. El Juez de 1.^a instancia de San José, v. g. presentaría tres sentencias muy conformes, diciendo que aquellas forman la costumbre que tiene fuerza de ley. El Juez 2.^o de 1.^a Instancia de la misma ciudad, aduciría otras tres, cuatro ó mas, dictadas por él; asegurando que éstas y no aquellas son las que forman la costumbre con fuerza de ley. Un Magistrado invocaría tres sentencias de su sala, dandoles fuerza de ley, otro llamaría en su auxilio otras tres de la suya en diferente sentido. Entre tanto el juez de Alajuela, ó el de Cartago ó Heredia, tendría la misma pretension con respecto á las suyas, y entonces vendríamos á caer en el caos.

Aunque hubiera podido existir por un momento un artículo de ley que autorizara tal desorden, este artículo monstruoso no podría sostenerse ante los principios constitutivos de la República, que son la base de su organización y la primera de sus leyes.

Lo espuesto basta para demostrar que los acusados descansan en un error; pero voy á añadir una razón que da mayor fuerza á las anteriores — Para que la ley rija es preciso que llegue á noticia de todos, ó lo que es igual: es preciso que sea promulgada. Ninguna ley es obligatoria sin promulgación, por que sería absurdo considerar á un pueblo sujeto á preceptos que no se le han comunicado ni hecho saber.

Las leyes de Costa Rica no podían desconocer esta verdad inmutable, y el art. 1.^o del Código civil dice: *Las leyes obligan en todo el territorio del Estado y serán ejecutadas en cada lugar, en virtud de su solemne promulgación.* Hé aquí una materia clara sobre la cual, sin embargo, no habían reflexionado los acusados. *Serán ejecutadas en virtud de su solemne publicación:* luego lo que no ha sido promulgado solemnemente no puede ejecutarse como ley. Y zen qué Boletín, en qué órgano oficial se ha promulgado nunca como ley la derogatoria, reforma ó variación del artículo 1,197 del Código de procedimientos? En ninguno. — Luego es claro y no admite duda, que no está reformado, y que si los jueces hubieran querido reformarle, tal reforma no podría tener fuerza de ley.

Si pudieran existir leyes sin publicarse continuamente serían burlados los ciudadanos y extranjeros de no país, quienes obrando conforme á los códigos y leyes solemnemente publicados podrían un día hallar sentencias en los archivos que derogasen en todo ó en parte los cuerpos del Derecho en cuyos preceptos ellos hubiesen hecho descansar sus actos. Mas esto sería ilegal; sería iníquo; diré mas, sería imposible en el siglo en que vivimos.

Dicen los acusados en su defensa que he interpuesto y se me ha admitido el recurso de súplica, y que cuando tiene lugar este recurso no debe admitirse el pleito queja, segun el artículo 1,138 del Código de procedimientos. — Para proceder con claridad veamos lo que dice este artículo. Hé aquí sus palabras. *El recurso de queja solo tendrá lugar habiéndose cometido el atentado, hallándose ya la causa principal inmediata en grado.* Véase, pues, como el artículo no está concebido de la manera que los acusados suponen. Mas, sin embargo, yo no he entablado el recurso de queja, sino una acusación, para que se declare haber lugar á formación de causa, contra los jueces que cometieron el atentado á que me refiero.

(Véase la continuación en el *Alegato*.)

ALCANCE

A LA NUEVA ERA NUMERO 26.

El recurso de queja y la acusación de los jueces son dos cosas diferentes. Aquel recurso se interpone ante el Tribunal que debe conocer en la apelación, según las palabras terminantes del artículo 1,140 del Código de procedimientos, en la parte que dice: *El Tribunal competente para oír la queja es el que debiera conocer en la apelación.*

El Congreso jamás conoce en apelaciones. Así es que yo no he establecido un recurso de queja sino una acusación.

El resultado que produce el recurso de queja es, que el Tribunal mande deshacer el atentado cometido, y reponga las cosas al ser que tenían antes de haberse cometido, condenando en costas daños y perjuicios al inferior culpable, sin instruirle causa. Así lo declara el artículo 1141 del Código citado.—Por el contrario, el resultado de una acusación es declarar que ha lugar á formación de causa, y mandar el expediente á la Corte para que se instruya causa al culpado.

Pero ¿qué necesidad tengo de hacer ver las diferencias que existen entre la acusación y la queja, si hay leyes que declaran que son dos cosas diversas?

El artículo 1226 del Código de procedimientos dice: *Los particulares ofendidos por el voto de los Magistrados en el fallo de sus causas, tienen el derecho alternativo de acusarlos con fianza de calumnia, ó de quejarse contra ellos; mas habiendo hecho uso de uno de estos medios, no podrán volverse al otro.*

El artículo citado por los Señores Álvarez y Carranza habla de queja, y yo no me quejo sino que los he acusado con fianza de calumnia. Ninguna ley dice que estando pendiente el recurso de súplica, los Magistrados no pueden ser acusados. He aquí destruido el apoyo mas fuerte que los Señores Alvarez y Carranza creyeron consignar en su defensa.

Pero todavía tengo que agregar. Yo no he acusado á los Señores Álvarez y Carranza por la sentencia definitiva que está en suplica; los acusé por unos autos interlocutorios que no son aplicables; que producen gravámen irreparable, y que no se me dió tiempo para suplicar, porque en hora y media habían los Magistrados hecho cuanto podía practicarse, y ellos en otros negocios practican en un mes y aun en mas tiempo.

Inmediatamente que un funcionario delinque, puede ser acusado. Procediendo como procedieron los acusados infringieron las leyes vijentes: luego delinquieron y, por lo mismo, desde aquel instante quedaron sujetos á una acusación.

El artículo 14 de la constitución dice: *Los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad, sujetos á las leyes y jamas superior á ellas.* Absurdo sería, pues, suponer que no tengo derecho de acusar á dos jueces que han faltado, ni de pedir que se les haga conocer que no ejercen poder absoluto, cuando se trata de proceder contra personas que ellos juzgan desvalidas, sino que en todo caso no son mas que depositarios de la autoridad, y jamas superiores al derecho.

El artículo 15 de la constitución declara: *que todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por la infracción de la constitución y las leyes.*

El 16 dá á cualquiera del pueblo derecho de acusar á todos los funcionarios públicos.

De aquí se deduce que es contra la ley fundameotal de la República, esa inviolabilidad de que se creen investidos los señores Alvarez y Carranza.

En una República bien organizada, ningun hombre es inviolable. En las monarquias constitucionales solo lo es el Rey.

No es cierto, por tanto, que el consejo de una persona sola me haya obligado á proceder como procedo. Interpuse mi acusación despues de estar bien convencido de las verdades que he enunciado, y de haber oido la opinion no de un abogado, sino de muchos. Antes de presentarla al Congreso fué discutida en una junta de Abogados, y todos opinaron que los acusados habían infringido las leyes. Ahora mismo con presencia de la defensa que corre en la "Nueva Era", esos mismos Abogados y algunos otros han dicho que no una sino dos y mas leyes quebrantaron los señores Alvarez y Carranza. El H. senador Don Rafael Ramirez ha dicho lo mismo. La carta publicada por los acusados lo comprueba. Ella dice: *Efectivamente tuve con el Lic. Alvarez una conferencia que presenció el Doctor Duran en la cual sostuve que en mi concepto, la Sala 2ª que conoció en la recusación del Magistrado Lic. D. Manuel Alvarado, no habia obrado con arreglo á la ley.*

Mas abajo añade: *"Es notorio que yo critique, como desacertada, la resolución de la se-*

gunda sala."

Esto es más terminante aun que lo espuesto por mi con relacion al señor Ramirez, en el escrito de 25 de Mayo. Dedúcese de aqui que el señor Ramirez *sostuvo* que los acusados habian infringido la ley. Pues lo mismo sostengo yo. Es notorio que el señor Ramirez criticó como desacertada la resolución de que se trata. Pues tambien es notorio, que como tal la critico yo, y que por este desacierto acuso á los culpables.

Agregaré á esto que se asegura que el mismo Magistrado Don Manuel Alvarado advirtió á sus cólegas que obraban mal no pasando la recusacion á la otra sala; como tambien se asegura que el Sr. Ramirez dijo á Don Antonio Alvarez en la conferencia que tuvo con él, que en todo caso sin excepcion, la sala del recusado debe enviar á la otra el escrito de recusacion. Asegúrase igualmente que el Sr. Alvarez contestó que nó, por que si un menor de edad, ó un inhabil presenta una recusacion los cólegas del recusado desde luego deben desecharla, y que á eso el Sr. Ramirez respondió que ni aun en ese caso debian rechazarla contrariando la ley, sino dirijirla á la sala á que únicamente compete el derecho de resolver todo lo concerniente á la recusacion, para que ella la rechace; y no habiendo replicado el Sr. Alvarez, se le creyó convencido.

Los acusados dicen que no se han dado por convencidos de su error; pero esto no es extraño, por que nó siempre la razon es capaz de convencer á los que no quieren darse por convencidos.

Afirman los acusados que yo he pretendido dilatar el negocio, y creen que esta es una ceveza inerepacion contra mí; pero parece que no comprenden que hay negocios enlazados con los hombres que en ciertas épocas desiden de la suerte de los países, y épocas de interinidad y transicion en que es fácil á unos disponer de los demas. No debe, pues, extrañarse que haya pretendido sacar el negocio contra la casa de Tinoco, de la época en que siendo todo provisorio no habia constitucion, y aquella casa tenia á uno de sus miembros en el Ministerio y ejercia una influencia decisiva.

Tanto mas cuanto que en esas circunstancias difíciles para mí, nó era imposible que existiera en el Tribunal, alguno cuya regla de conducta fuera halagar á los que mandan, piatendo v. g. en cierta época que una persona á quien creia desvalida sufiese el rigor del art. 48 tit. 5.º tratado 8.º de las ordenanzas del ejército (segun el cual el reo debía ser atormentado y fusilado) y prestandose en otra época diferente al último capricho de esa misma persona; para pedir en seguida, si las circunstancias cambiaran, que volviera á ser tratada con todo el rigor de las ordenanzas.

Si hoy volviera á presentarse el asunto de Cerveró de Valparaíso, contra Don Francisco y D. Blas Gutierrez de Heredia, ¿obtenría Cerveró la misma sentencia que obtuvo en otra época?

Si ahora Don Manuel Argüello demandara á Doña Dolores Jimenez, y á Don Estevan Xatruch por las haciendas de la Itaba, ante el mismo Juez? volvería á ganar en 1.ª instancia?

Pues el Juez de Gutierrez de Heredia, de Xatruch y de la Señora Jimenez, en estos dias ha hollado las leyes contra mí. A él acuso ante V. E.

Sin embargo de todo aseguran los acusados que serán absueltos por unanimidad de votos, porque cuentan con un grande apoyo en las Cámaras.

Realmente, dos individuos de la casa de Tinoco, en cuyo favor infringieron la ley, pertenecen á la Cámara de Diputados, y tanto ellos como otros individuos de la misma casa, alegando los méritos de Agosto, trabajan sin cesar por su absolucion, y procuran arrojar sobre mi el odio general, llamandome extranjero y advenedizo. Mas yo cuento con la honradez é ilustracion de una gran mayoría de este cuerpo respetable.

La ley manda que las recusaciones se hagan de una Sala á otra: esta ley es clara y nó admite interpretaciones que cambien su tenor literal: ella nó distingue, y segun las reglas de justicia cuando la ley nó distingue nó debe distinguirse: los jueces nó legislan; abrogar e facultades legislativas sería hollar la Constitucion y todo el órden político: aunque los jueces legislaran sus leyes nó podrían rejir sin estar solemnemente promulgadas: nó hay Sala sin la concurrencia de tres jueces, ni tribunal en 2.ª instancia sin que se hallen presentes tres Magistrados: - todos los funcionarios públicos estan sujetos á las leyes, y son responsables cuando las infringen: cualquier persona del pueblo puede acusarlos: hay diferencia entre acusacion y queja: yo nó me quejo sino que acuso con fianza de calumnia: - la acusacion puede interponerse en el instante en que un funcionario delinque, y los mismos jueces acusados, en repetidos actos, han hecho lo que yo peña hicieran en mi negocio, y lo que obstinadamente se negron á practicar. - Por tanto, han infringido en perjuicio mio las leyes, desatendiendo del todo los procedimientos que el derecho les señala como norma de su conducta, y en virtud de todo. -

A VE. pido que se declare que ha lugar á formacion de causa.

San José, Junio 11 de 1860.

Crisanto Medina.

IMPRENTA NACIONAL.